

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 110014003082-2019-00921 00**

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE  
BELLANID MORENO GARCÍA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON  
CARDENAS MONTAÑEZ Y SEGUROS DEL ESTADO SA.**

Procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Las pretensiones.**

1.1.1. La señora Bellanid Moreno García, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Nelson Cárdenas Montañez y Seguros del Estado S.A., con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

a) Que se declare civilmente responsable al señor Nelson Cárdenas Montañez de los daños y perjuicios, consistentes en los gastos funerarios causados respecto de la menor D.C.A.M (Q.E.P.D)., con ocasión del accidente de tránsito, según la tabla establecida en el SOAT de acuerdo con la Legislación vigente.

1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor Nelson Cárdenas Montañez y a la aseguradora

Seguros del Estado S.A., a pagar a favor de la señora Bellanid Moreno García, los siguientes perjuicios:

a) La suma de \$19´531.000m/cte., a título de indemnización correspondiente a la cobertura de muerte y gastos funerarios con ocasión al accidente de tránsito que sufrió la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), el día 27 de marzo de 2018, conforme a lo previsto en el Decreto 019 de 2012.

b) Los intereses de mora que se generen sobre cada una de las sumas de dinero que se ordenen sufragar a los demandados a título de daño emergente e indemnizaciones a favor de la demandante, liquidados desde la fecha de la ocurrencia del siniestro -27 de marzo de 2018-, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones, se expusieron los siguientes:

Se afirmó que el demandado Nelson Cárdenas Montañez en su condición de propietario del vehículo con el número de placa BJY-083, conducía dicho automotor el día 27 de marzo de 2018 por la vía vehicular del predio rural denominado “El Portero” ubicado en la Vereda Santa Isabel, Tolima cuando sin intención arrojó a la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), a quien a pesar de brindársele los primeros auxilios en el Hospital Carlos Torrente Llanos del Municipio de Santa Isabel, falleció.

Que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placa BJY-083, tenía vigente el seguro obligatorio No. AT1329-36768219 SOAT, junto con la restante documentación exigida para su circulación como: tarjeta de propiedad y revisión tecno-mecánica.

Como consecuencia del accidente de tránsito, que ocasionó el fallecimiento de la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), la demandante Bellanid Moreno García –en su condición de madre de la menor- presentó petición con destino a Seguros del Estado con el fin de obtener el reconocimiento y pago del seguro por el siniestro, correspondiente al amparo de muerte y gastos funerarios contenidos en la citada póliza, reclamación que fue negada por la aseguradora, mediante comunicación del DS-8620/18 del 28 de mayo de 2018.

Se alegó que esa respuesta de la aseguradora, contradice el concepto No. 2011002915 expedido por la Superintendencia Financiera del 17 de febrero de 2011, como la Jurisprudencia adoptada, junto con el artículo 1° del Decreto 3990 de 2007, el cual establece que: *“se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en que haya intervenido al menor un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales (...)”*

Que la demandante presentó replica en contra de la respuesta emitida por Seguros del Estado, no obstante, la aseguradora se limitó a exponer los mismos fundamentos de hecho y derecho en que sustentó la primera respuesta, manteniendo la determinación de no pagar el siniestro.

## **II. TRÁMITE**

**2.** El Juzgado admitió la demanda mediante auto proferido el 14 de junio de 2019<sup>1</sup>, el cual se notificó personalmente al demandado Nelson Cárdenas Montañez (fl. 46), quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a cada una de las pretensiones, argumentando que es Seguros del Estado S.A. el llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

A su vez, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., en razón de la póliza No. 36768219 del 13 de julio de 2017, que amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, siendo

---

<sup>1</sup> Folio 45 C.1.

beneficiario cualquier tercero afectado, para que se efectúe la siguiente declaración:

i) Que se declare responsable a Seguros del Estado S.A., y se le ordene cancelar los gastos funerarios de la menor D.C.Á.M. (q.e.p.d), según la tabla establecida en el SOAT, toda vez que, al momento del accidente la póliza del seguro obligatorio del vehículo de propiedad del señor Nelson Cárdenas se encontraba vigente.

Que a consecuencia de la anterior declaración, se condene a Seguros del Estado S.A., a cancelar los intereses moratorios reclamados por la demandante, toda vez que, el pago del auxilio por muerte pretendido, corresponde a las coberturas que debe ser asumida por esa sociedad en razón del accidente de tránsito conforme lo establece el Decreto 019 de 2012.

**2.1.** Continuando el trámite de rigor, por auto del 29 de agosto de 2019, se admitió el llamamiento en garantía, determinación que se notificó por estado a la sociedad Seguros del Estado S.A., aseguradora que, a su vez, se notificó personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda (fl. 50), y dentro del término de traslado contestó la demanda, el llamado en garantía y formuló de forma conjunta las excepciones que se relacionan a continuación:

i) **“Inexistencia de la Obligación a cargo de Seguros del Estado S.A”**, soportada en que, respecto del siniestro que conllevó el fallecimiento de la menor la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Legislación vigente para el otorgamiento del amparo solicitado por la demandante a título de indemnización.

Como argumento de su defensa sostuvo que, a pesar de que Seguros del Estado expidió la Póliza Soat No. AT-1329-36768219 –la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente, lo cierto es que, no se encuentra acreditado que la aseguradora posea la obligación contractual o legal de asumir el pago de la indemnización

por muerte y gastos funerarios pretendidos por el siniestro que conllevó a la muerte de la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), puesto que, ese suceso no se originó con ocasión a un accidente de tránsito (Art. 3°, Dcto. 056/15), si toma a consideración que, el hecho no ocurrió en una vía, la cual es definida por la Ley 769 de 2002, como una “zona de uso público o privada destinada al tránsito de vehículos”.

Añadió que según las investigaciones adelantadas por la aseguradora, se estableció que, el siniestro ocurrió cuando el señor Nelson Cárdenas Montañez se encontraba manejando el automotor de placa BJY-083 dentro del predio rural denominado el “Portero”, quien al momento de movilizar el vehículo para sacarlo, no se percató que la menor se encontraba al frente del mismo y la lesiona, causándole la muerte, circunstancia que, conlleva a concluir que, el hecho generador del daño se causó al interior del inmueble rural y no en una vía conforme lo exige las referidas disposiciones normativas, por lo cual, la aseguradora que expidió la póliza del SOAT, no se encontraría obligada a asumir el pago del amparo pretendido por la demandante.

*ii) “Falta de Demostración de la Ocurrencia del Siniestro”* para lo cual, luego de hacer un recuento del concepto No. 95019841-30 del 30 de agosto de 1995 expedido por la Superintendencia Financiera y del artículo 1077 del C. de Comercio, afirmó que la parte demandante no probó con grado de certeza que el siniestro sobre el cual se reclama la indemnización, ocurrió en una vía pública de uso de vehículos conforme lo exige el Decreto 056 de 2015, ni tampoco demostró que para la fecha del suceso, el automotor se encontraba movilizándose por una vía.

*iii) “Imposibilidad de Cobrar la Totalidad de la Indemnización”*, la cual, luego de hacer un recuento normativo de la disposición contenida en el artículo 18 del Decreto 056 de 2015, se soportó en que, la demandante Bellanid Moreno García no se encontraría legitimada para exigir el 100% de la reclamación pretendida por el fallecimiento de su menor hija D.C.A.M (Q.E.P.D),

pues únicamente le correspondería solicitar el 50% de la indemnización en su condición de madre, ya que el 50% restante le correspondería ser pagado al padre de la menor, atendiendo lo dispuesto en la referida disposición normativa.

iv) **“Limite de Responsabilidad”**, la cual se sustentó en que para el caso del auxilio por muerte y funerario pretendido por la parte demandante, la aseguradora únicamente se encontraría obligada a asumir el pago de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para la fecha de la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta los límites “máximos” asegurados en las condiciones generales de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito contenidos en el Decreto 056 de 20150.

vi) **“Inexistencia del Derecho a reclamar intereses de Mora”**, excepción que se fundó en que, la aseguradora no se encontraría a asumir ese pago a título de indemnización, ya que tal y como se demostró durante el transcurso de esta actuación, se procedió a objetar la reclamación que presentó la demandante en su oportunidad, por lo cual, no se cumpliría el requisito exigido por la ley para conceder a favor de la actora dicha penalidad.

**2.2.** Seguidamente, y una vez efectuado el traslado correspondiente a la contraparte de los medios de defensa planteados, por auto de 11 de diciembre de 2019 y audiencia del 28 de enero de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, junto con las de oficio que del Despacho consideró pertinentes, las cuales se practicaron y recaudaron en su oportunidad procesal pertinente.

Una vez culminado el término probatorio, por auto de 9 de junio de 2022, se pusieron en conocimiento los documentos allegados como pruebas de oficio, se cerró el término probatorio y se ordenó fijar el expediente en lista conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., concordantes con el artículo 121 ib.

Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia escrita en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda.

#### **3.2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se ha definido por parte de la doctrina y la jurisprudencia como principio general, que quien ocasione daño a una persona está llamado a su reparación. De ahí que la responsabilidad civil, sea entendida como obligación de reparar un daño, la cual plantea la necesidad del traslado total o parcial de las consecuencias del quebranto padecido por la víctima a la otra persona que lo originó, en orden al retorno de aquella a su situación anterior de ser factible.

Entonces, debe determinarse quién ha de sufrir las consecuencias adversas que se derivan del acontecimiento o cómo ha de distribuirse su resultado, emergiendo así la responsabilidad de un daño -lesión de un interés jurídicamente protegido-, el cual adquiere una determinada relevancia, por cuanto su desmedro otorga al titular de la pretensión indemnizatoria, la legitimidad para su reclamo.

### **3.2.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DIRECTA A FAVOR DE LA VÍCTIMA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La Ley 45 de 1990 frente al régimen del seguro de responsabilidad civil, consagrado en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio introdujo modificaciones con el propósito de otorgar una tutela eficaz a las personas lesionadas con la culpa del asegurado, a quienes les otorgó los instrumentos para obtener, de manera efectiva, la reparación del perjuicio recibido.

Así, como lo establecía artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil tenía por objeto exclusivo mantener indemne el patrimonio del asegurado, quien consiguientemente lo contrataba con la finalidad de precaverse contra las consecuencias de sus actos, de ahí que el asegurador asumiera la obligación de indemnizarle los perjuicios que experimentara con motivo de determinada responsabilidad y que sólo se liberara de tal compromiso pagándole al asegurado la indemnización estipulada, por ser éste el acreedor de la referida prestación.

No obstante, con la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, se expuso, primordialmente la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, por lo que, se instituyó como beneficiario de la indemnización y como titular del derecho del riesgo asegurado a la víctima, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el

acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela. (C. de Comercio, art. 1133)

El propósito que la nueva reglamentación procurara la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, protegiendo igualmente y de manera indirecta, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar un seguro de esta modalidad. Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que está plenamente estipulado en el contrato.

Sin embargo, para que prospere la acción directa contra del asegurador, se debe verificar la comprobación de los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y **ii)** la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro (C.C. art. 2341)

Por tal razón, el citado aparte normativo en su segunda parte, concordante con el artículo 1077 del Código de Comercio, dispone de manera general que el asegurado o beneficiario, según corresponda, le atañe la carga de demostrar el siniestro y la cuantía de la pérdida con el fin de comprobar su derecho ante el asegurador, por lo cual, le

otorga la facultada al perjudicado de "*..en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar **la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad que enmarca la cobertura brindada por el contrato de seguro.*

Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación Legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 *ib*- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –(C. de Comercio, art. 1133)- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley.

Sobre el particular, la Corte puntualizó que:“(..)*..en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como*

*derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones" (Exp. 7173, Corte Suprema de Justicia).*

### **3.3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SEGURO OBLIGATORIO SOAT COMO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CLASES DE COBERTURA.**

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica del SOAT, se debe considerar sus aspectos fundamentales tales como: i) Su **clasificación**, ya que dada su naturaleza de carácter público o privada derivada de vocación solidaria, se trata de un seguro al que le son aplicables las normas del Código de Comercio, como las del régimen del Sistema de Seguridad Social del país, puesto que, se trata de un sistema de administración de riesgos obligatorio; ii) Un **seguro obligatorio de responsabilidad civil** -seguro de daños- o seguro de accidente personales –seguro de personas-, el cual se reguló por la Ley 33 de 1986 como un seguro obligatorio de accidentes automovilísticos, (...)por actividades peligrosas que puede llegar a generar una responsabilidad civil, según lo dispone el artículo 2356 del C.C”<sup>2</sup>.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-105 de 1996 conceptuó que: *“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia*

---

<sup>2</sup> Estudios de Seguros. Andrés E. Ordoñez Ordoñez.

*naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público (...)*

*...En el presente caso no se trata de definir si la actividad aseguradora en general es o no un servicio público, pero sí de establecer si la función que cumplen las aseguradoras particulares con respecto **al otorgamiento del seguro obligatorio de accidentes de tránsito**, compromete una actividad que se puede catalogar como servicio público, entendido éste como toda actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de conformidad con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas (art. 430 del C.S.T.).*

*....Sobre el particular cabe señalar, que la Ley 33 de 1986 y los Decretos reglamentarios Nos. 1032 de 1991, 2878 de 1991, 663 de 1993 y 1813 de 1994, le dieron vida jurídica al Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito, dotándolo del carácter de seguro de accidentes personales”.*

Por su lado, la Superintendencia Financiera indicó frente al Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito que: *“Es un Seguro Obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, el cual ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito y el que incluye los vehículos extranjeros que circulan por el territorio nacional, excluyendo a aquellos que se movilizan por vías férreas y la maquinaria agrícola, creado mediante la Ley 33 de 1986 y reglamentado mediante el decreto 2544 de 1987.*

*Este seguro y sus coberturas fueron creados por ley. Hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país y las tarifas son calculadas por la Superintendencia Financiera de*

Colombia. Teniendo las siguientes características: i) Es un seguro de accidentes personales. ii) Los asegurados son las víctimas potenciales de accidentes de tránsito, iii) Tiene incorporado coberturas en caso de muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. iv) El Cubrimiento es universal, es decir, cubre a todas la victimas que resulten en accidentes de tránsito”<sup>3</sup>.

Entonces, es así según se dispone en el Decreto 780 de 2016, el Seguro Obligatorio de Tránsito consagra cinco (5) tipos de coberturas las cuales se encuentran reguladas por víctima y con unos topes determinados en salarios mínimos legales diarios vigentes para la fecha en que ocurra el siniestro. Tales coberturas son: **a) Seguros de Daños:** i) Gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, ii) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, iii) Muerte de la Víctima y Gastos Funerarios. **b) Seguros de Personas:** i) Incapacidad permanente, ii) Gastos de Transporte y movilización de las víctimas.

### **3.4. DEFINICIONES DE “VÍA”, “PARQUEADERO” Y “ACCIDENTE DE TRÁNSITO” (ARTÍCULO 1° Y 2° DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO) - COBERTURA DEL SOAT FRENTE A LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ÁREAS PRIVADAS - CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN NORMATIVA DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.**

Según se desprende del artículo 1° de la Ley 769 de 2022 – Código Nacional del Tránsito- el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2020 “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, **o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos**; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (...)”, es decir, que el régimen de aplicación

---

<sup>3</sup> Comunicaciones y publicados (junio 27 de 2009). Documentos SOAT. Superintendencia Financiera de Colombia.

del Código Nacional de Tránsito es de carácter nacional y cubre la circulación de peatones, agentes de tránsito y automotores que transiten por las **vías** públicas o **privadas** que estén abiertas al público, **o en las que internamente se movilicen los automotores.**

Por su lado, el artículo 2° de la referida disposición normativa establece una serie de “definiciones” para la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito por parte de los agentes viales, definiéndose como “**VÍA**” toda aquella “zona de uso público o **privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales**”.

A su vez, esta norma define al “**PARQUEADERO**” como aquel “**Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos**”. En este mismo sentido, se define como “**ACCIDENTE DE TRÁNSITO**” todo aquel “*Evento generalmente involuntario, generado al menos **por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho***” (Resaltado no es del texto).

Concepto que fue ratificado por el artículo 1° del Decreto 3990 de 2007, el cual define el accidente de tránsito como aquel suceso “en que haya intervenido al menos **un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, **cause daño en la integridad física de las personas...****” (Se subraya y resalta).

Bajo el anterior marco conceptual y después de realzar un análisis de interpretación sistemático e integral sobre el anterior conjunto normativo (Ley 769/02, arts. 1° y 2°), atendiendo para ello, sus principios y ámbito de aplicación, se concluye que, se debe

considerar como “**VÍA**” a todo lugar que dentro del ámbito de aplicación del Código Nacional de Tránsito que se encuentre destinado para el tránsito y/o circulación de vehículos automotores, personas y animales, sin importar que, sea de uso público y/o privado.

Así pues, esa definición también sería aplicable para aquellos espacios privados denominados como “**parqueaderos y/o garajes**”, si se tiene en cuenta que, concurren los mismos presupuestos de hecho establecidos por el Legislador en el artículo 2° de la referida disposición normativa.

En efecto, nótese como es este mismo marco normativo, el cual define estos espacios como zonas de uso público o privado que por su **destinación de estacionamiento de vehículos**, son susceptibles del tránsito consecuente de vehículos y personas y, en consecuencia, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, deben ser considerados también como “**VÍAS**” dada destinación o uso – circulación constante de vehículos automotores-. Ámbito de aplicación que por demás no es restrictivo, como quiera que, el concepto de “VÍA” establecido en el artículo 2° ibídem, no establece de forma puntual o concreta que deba excluirse de este concepto a los parqueaderos y/o garajes privados.

Por otra parte, según se desprende del artículo 1° del Decreto 3990 de 2007, el concepto de accidente de tránsito se define como aquel “*suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una VÍA PÚBLICA O PRIVADA con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de la personas ....*”

En ese mismo sentido, el artículo 5° del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero definió al accidente de tránsito como un “*evento generalmente involuntario, generado al*

*menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a persona y bienes involucrados en él e igualmente afectan la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”* definición que, guarda relación con la prevista en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002.

Por su lado, la Circular Externa No. 058 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló los siguientes elementos que deben confluir para la configuración de un accidente de tránsito: i) Que ocurra en el territorio nacional, ii) Que involucre al menos un vehículo automotor, iii) Que el vehículo automotor involucrado cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas; y, iv) Que el daño causado a las personas se produzca con ocasión del tránsito o movilización por una vía del vehículo automotor involucrado.

En tales eventos, y atendiendo la naturaleza jurídica del SOAT, es claro entonces que, al tratarse de un seguro obligatorio concebido como un seguro de responsabilidad civil, este ampara dentro de sus coberturas a todo aquel accidente de tránsito generado por un vehículo que movilizándose dentro del territorio nacional o en **una vía pública o privada** hubiese causado con su intervención, daños corporales y/o físicos a las personas.

### **3.5. CASO CONCRETO**

**3.5.1.** En el caso bajo estudio la señora Bellanid Moreno García en su condición de madre de la menor D.C.A.M., pretende que se declare civilmente responsable a los convocados de los perjuicios de orden material correspondiente al auxilio funerario asignado dentro de las coberturas del SOAT para la fecha de la ocurrencia del siniestro que se causó en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2018 por el vehículo automotor de placa BJY-083; y les condene al pago de la suma de \$19´531.050m/cte., junto con los intereses de mora causados sobre el anterior capital.

**3.5.2.** Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

i) El día 27 de marzo de 2018 dentro de la finca denominada “El Portero”, situada en la vereda Santa Isabel, Tolima la menor D.C.A.M (q.e.p.d) fue golpeada por el vehículo de placa BJY-083, el cual era conducido por el señor Nelson Cárdenas Montañez, automotor que, también figuraba como de su propiedad. (fl. 33-36, 63-75 y 186-208).

ii) Debido al accidente que padeció la menor, se originó su muerte debido a las heridas que sufrió. (fl. 37 y 186-208)

iii) La demandante Bellanid Moreno García y el señor German Augusto Álvarez Becerra, acreditaron su calidad de padres de la menor D.C.A.M fallecida. (fl. 36)

iv) Para la fecha en que ocurrió el siniestro -27 de marzo de 2018-, la póliza SOAT No. AT-1329-36768219 adquirida por el automotor identificado con el número de placa BJY-083, se encontraba vigentes. (fl. 103, 104 y 106).

iv) En razón del fallecimiento de la menor D.C.A.M (q.e.p.d), se presentó reclamación ante Seguros del Estado S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario contenido dentro de las coberturas del SOAT.

v) La reclamación fue resuelta de manera desfavorable por parte de Seguros del Estado S.A., mediante comunicación No. DS-8620/18 del 22 de mayo de 2018, objeción que fue ratificada mediante comunicaciones DJ-14805/2018 del 15 de agosto de 2018 y DJ-18328/18 del 27 de septiembre de 2018 (fl. 4-9).

vi) Como fundamento de para sustentar la negativa de conceder el amparo de la indemnización por muerte y gastos funerarios

reclamada, se adujo por parte de Seguros del Estado S.A., en resumen, que el siniestro en el que falleció de la menor D.C.A.M (q.e.p.d) no podía ser considerado como un accidente de tránsito y por lo tanto no podía ser amparado por el SOAT, porque, el lugar donde ocurrió el accidente es un espacio de índole privado, y en consecuencia, no puede ser considerado como una vía según lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

vii) Además, se considera que surgen los siguientes indicios para respaldar que el lugar en donde ocurrió el siniestro, se trata del sitio que se destina para el parqueo de los vehículos de los residentes o visitantes de la vivienda rural localizada en la finca denominada el “Porlento”, es decir, el accidente aconteció en el parqueadero y/o garaje del inmueble.

a) Inicialmente encontramos el informe de Investigación del Siniestro CA40652 de fecha del 22 de abril de 2018, medio de prueba que se aportó por la sociedad demandada Seguros del Estado S.A., donde, concluyo que: *“una vez analizadas las labores de ampliación y con la inspección realizada al lugar del accidente, se determinó que corresponde a una zona privada **garaje** de una vivienda rural, distante aproximadamente unos 6 metros (...)*”. (fl. 63 a 73).

b) A su vez, en la declaración del representante legal de la sociedad Seguros del S.A., al absolver el interrogatorio de parte que se le formuló, refirió que: *“(..) de la investigación que se realizó se puede establecer que lamentablemente el fallecimiento de la niña se produce de un accidente, al ser atropellada con la parte frontal de un vehículo conducido por el señor Nelson, y que ocurre estando él lavando el carro, decide mover el carro del sitio en donde lo estaba haciendo que es en el **garaje**, saca el carro para darle la vuelta dice, y en ese momento no se percata que la niña estaba al frente del carro, y pues lamentablemente la atropella”* (1:04:34 – 1º Video – Audiencia del 28 de enero de 2021).

c). Adicionalmente refirió que se había llegado a la conclusión de que, el siniestro había ocurrido en el parqueadero del inmueble porque: *“Como ya lo respondí la información fue obtenida de la declaración que el señor Nelson le brindó al Investigados (...), pues nos basamos en la versión del participante de los hechos, del sujeto activo de la acción”,* añadiendo que, *“según la información que nos brindó el señor Nelson, **Sí el accidente ocurrió en el parqueadero o garaje,** que es la parte que según las fotos que les van a mandar, ahí se ve la casa, al lado del garaje que es la única partes que esta pavimentada y tenemos entendido por su información que fue allí donde ocurrió”.* (1:11:14 a 1:12:10 – 1° Video – Audiencia del 28 de enero de 2021).

d) Declaraciones que se ratificaron por parte del señor Eduardo Peña Reyes quien en su calidad de gerente de la firma Valuativa S.A.S como entidad que rindió el informe de Investigación de siniestro CA40652, manifestó en su calidad de testigo convocado al momento de rendir su declaración al Despacho que *“(..) se realiza una entrevista en la cual el señor Nelson nos narra que al momento de que él iba a sacar la camioneta del **parqueadero,** no se da cuenta que su vehiculó choco a Diana Camila, a su vez, que tenemos esa declaración vamos al lugar del siniestro, visitamos la finca en la vereda en el municipio de Santa Isabel de Tolima, establecemos, tomamos registro fotográfico, **que lugar del accidente que es el parqueadero(...)**”.* (17:32 – 2° Video – Audiencia del 28 de enero de 2021).

e) Posteriormente, al revolver el interrogante que, le formuló el apoderado judicial de la parte demandante, referente a indicar como se había llevado a establecer en su informe el lugar del accidente, refirió que: *“(..) en la declaración que se le tomó al Doctor, al señor Nelson, él dice si, si usted ve, revisa la declaración que en puño y letra el señor Nelson nos dice que estaba en el parqueadero, y que al momento de sacar el vehículo, no se percata de la niña y con la parte de atrás toca desafortunadamente a la menor”.* (32:25 a 32:54 – 2° Video – Audiencia del 28 de enero de 2021).

f) Que el testigo convocado para respaldar sus declaraciones durante el curso del interrogatorio que absolvió, hizo alusión de manera constante del relato de los hechos que realizó el señor Nelson Cárdenas Montañez de manera escrita en virtud de la entrevista que se materializó el día 20 de septiembre de 2018, documento que, forma parte del informe de Investigación de Siniestro CA40652 y que, adicionalmente se encuentra suscrito por el conductor que se demandó (fl. 30).

g) Por otro lado, encontramos que a folios 207 a 208 del expediente, obra el interrogatorio de parte que absolvió el señor Nelson Cárdenas Montañez el día 29 de junio de 2018 dentro de la noticia criminal que curso en su contra, declaración en la que, se planteó al momento de describir la zona en donde ocurrió el accidente que: *“el parqueadero está detrás de la casa, tiene piso de cemento, de la salida a la calle hay 4 metros en grama o pasto, inicia una pendiente leve”*.

e). De lo anterior, se puede afirmar que el lugar donde ocurrió el infortunado accidente en el que falleció la menor D.C.A.M (q.e.p.d) fue el parqueadero y/o el garaje utilizado por los residentes o visitantes de la vivienda rural localizada en la finca denominada el “Porlento”.

**3.5.4.** Expuesto lo anterior y descendiendo entonces al estudio de las dos (2) primeras excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A., y que se titularon *“Inexistencia de la Obligación a cargo de Seguros del Estado SA”*, y *“Falta de Demostración de la Ocurrencia del Siniestro”*, sustentadas en que, la aseguradora no está en la obligación contractual de asumir el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados por el siniestro que conllevó a la muerte de la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), en la medida en que, el hecho generador del daño no se causó en una **vía** del territorio nacional según lo exige Decreto 056 de 2015, por cuanto se

causó al interior de un inmueble rural, no tienen vocación de prosperidad, como a continuación se procede a explicar.

En efecto, nótese como de acuerdo con los medios de prueba incorporados a este expediente, es posible indicar que el lugar donde ocurrió el siniestro –hecho generador del daño-, fue el parqueadero de la vivienda rural situado en la finca denominada el “Porlento”., suceso que, conllevó la muerte de la menor.

En igual sentido se puede afirmar que el vehículo identificado con el número de placa BJY-083 y que arroyo a la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), era conducido por el señor Nelson Cárdenas Montañez, automotor que para la fecha en que ocurrió el siniestro -27 de marzo de 2018-, se encontraba amparado con la póliza SOAT No. AT-1329-36768219, la cual, se encontraba vigente.

De acuerdo al marco normativo contenido en las definiciones puntualizadas en los artículos 1° y 2° de la Ley 769 de 2002 -la cuales son aplicables para este caso en particular-, se considera en primer lugar que, la zona en donde se suscitó el hecho generador del daño, es decir, el **parqueadero y/o garaje** de la vivienda rural localizado en la finca denominada el “Porlento”, si puede ser considerado como una **vía** dentro territorio nacional, atendiendo los criterios de interpretación aplicados sobre la citadas disposiciones normativas en materia de tránsito (sistemático e integral).

Obsérvese como según las definiciones contenidas en las referidas disposiciones normativas, los parqueaderos son lugares que por su destinación **-estacionamiento de vehículos-**, son susceptibles del tránsito de vehículos, circunstancia, que puede conllevar a que se causen accidentes que provoquen a las personas que transiten en esos espacios daños corporales, **por cuanto es una zona de uso público o privado destinada a la circulación de vehículos y en forma consecuente de personas que por su objeto y/o propósito (estacionamiento de vehículos)**, se insiste podría generar la ocurrencia de siniestros por la movilización de vehículos dentro del predio.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, si se toma a consideración que, el concepto de “**VÍA**” definido en el artículo 2° ibídem, es entendido como todo aquel lugar o “*zona de uso público o privado, destinado para el tránsito y/o circulación de vehículos automotores, personas y animales*”.

En este sentido, es claro entonces que, respecto del sitio donde ocurrió el accidente, es decir, el parqueadero de la vivienda rural localizado en la finca denominada el “Porlento”, sí cumple con los presupuestos establecidos en el citado marco normativo para que pueda ser considerado como un espacio de la **vía** del territorio nacional (Ley 769/02, arts. 1° y 2°), si se toma a consideración que esa definición establecida en el Código Nacional de Tránsito lo puntualiza como todo aquel lugar que se encuentre destinado al tránsito y/o circulación de vehículos automotores, personas y animales, sin importar que, sea de uso público y/o privado. (Se subraya el texto).

Sobre este último aspecto, es oportuno puntualizar que, el alcance del término incluido en el referido contenido normativo, el cual define como **vía** aquella “(…) *zona de uso público o privada abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales*”, no puede ser interpretada con una limitación de carácter restrictivo en consideración a lo previsto en el artículo 31 del Código Civil.

Téngase en cuenta como la aludida expresión refiere el acceso de estos espacios respecto del público en general, sin puntualizar ninguna excepción frente al ingreso de particulares a estos espacios, por lo cual, otorgar una interpretación restringida con la intención de concluir que en los parqueaderos privados no ocurre el acceso al público, porque solo ingresan personas particulares –como así lo realizó la aseguradora demandada–, iría en contravía del genuino sentido de la norma y su contexto con otras leyes que versan sobre el

mismo asunto, puesto que, este precepto no es taxativa al señalar que la vía debe tener acceso al público en general.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración la intención del Legislador frente a las disposiciones normativas que regulan al SOAT, al considerar que fue creado como un seguro obligatorio de responsabilidad civil que busca cumplir una funcional social del Estado a favor de la ciudadanía que puede llegar a verse afectada por las lesiones corporales originadas por el tránsito de vehículos automotores dentro del territorio Nacional.

Así las cosas, y atendiendo que en el caso que es hoy objeto de estudio, se evidenció el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el numeral 2° de la Ley 769 de 2002, concordante con el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 056 de 2015<sup>4</sup> para poder llegar a concluir que el hecho que conllevó la muerte de la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), si puede ser catalogado como un accidente de tránsito pues, ocurrió en un espacio de la **vía** del territorio nacional, se considera entonces que, el argumento sobre el cual Seguros del Estado sustentó los anteriores medios exceptivos y la objeción presentada con el No. DJ-8620/18 del 22 de mayo de 2018, ratificada mediante la No. DJ-14805/2018 del 15 de agosto de 2018 frente a la reclamación instaurada por la demandante Bellanid Moreno García, se encontrarían infundadas.

Ahora y muy a pesar de que Seguros del Estado cuestionó la reclamación presentada por la madre de la menor fallecida, alegando que el suceso no fue consecuencia directa de un accidente tránsito, por cuanto el lugar donde sucedió, no corresponde a una vía del territorio nacional, lo cierto es que, al realizarse por parte del suscrito una interpretación de carácter sistemático e integral frente a la Legislación aplicable a este caso en particular, se verificó que, el

---

<sup>4</sup> i) El accidente sea causado por un vehículo automotor o con su intervención, ii) El accidente produzca en una vía pública o privada con acceso al público, iii) La vía sea destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, iv) Se cause daño en la integridad física de las personas como consecuencia de la circulación o tránsito.

siniestro sí ocurrió en un espacio que puede ser catalogado como **vía** del territorio nacional (Ley 769/02, arts. 1° y 2°).

Ello porque es así, porque si bien, está probado que el lugar donde sucedió el accidente donde falleció la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), fue el parqueadero de la vivienda rural localizado en la finca denominada el “Porlento”, ese lugar es un espacio de la **vía** del territorio nacional por ser un utilizado como una zona para el tránsito y/o circulación de vehículos automotores que por su destinación -estacionamiento de vehículos-, puede presentar siniestros que causen daños a terceros, circunstancia que, ocurrió en esta caso en particular y que a su vez conllevaría a determinar que, se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley para considerar, el hecho que generó el daño como un accidente de tránsito derivado de la movilización del vehículo identificado con el número de placa BJY-083 dentro del parqueadero situado en el predio denominado el “Porlento”.

Sobre el particular, la Superintendencia Financiera emitió concepto el 17 de febrero de 2022 con No. 2011002915-001, relacionado con los accidentes de tránsito que tienen lugar en parqueaderos privados, en el que señalo: *“Ahora bien, el alcance de la expresión “...vía pública o privada con acceso al público... “a la luz del principio de interpretación contenido en el artículo 28 del Código Civil, se infiere que.....el hecho de que el accidente de tránsito hubiere ocurrido en.... O en un parqueadero privado con entrada restringida a las personas no resulta procedente, contraría su sentido natural y obvio, según su uso general. En efecto, las normas en estudio refieren de manera general al acceso al público sin hacer distinción relativa a particulares restricciones de ingreso a lugares considerados como “...vía pública o privada...” que permita sustraer del concepto de accidente de tránsito determinado evento en el que un vehículo cause daño corporal a una persona”.*

A su vez, el Ministerio de Transporte en ese mismo sentido emitió concepto el 9 de julio de 2019 con No. 20191340326551, a

través del cual, puntualizó que: “Así pues, atendiendo al pronunciamiento realizado por la Superintendencia Financiera, y analizado de forma análoga los presupuestos factico ....., **la circunstancia que da lugar a la configuración de una VÍA a la luz del ordenamiento jurídico es que sean zonas en donde transiten vehículos**”.

Por consiguiente, es dable concluir que el auxilio reclamado por la demandante por concepto de muerte y gastos funerarios, sí está amparado dentro de las coberturas del SOAT, atendiendo lo establecido en el Decreto 780 de 2016, de un lado, porque el siniestro ocurrido el 27 de marzo de 2018 en el que se vio involucrado el vehículo de placa No. BJY-083 y que finalmente causo el fallecimiento de la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), sí fue un accidente de tránsito, tal y como se expuso renglones atrás; y de otro lado, porque para la fecha en que ocurrió el suceso, el automotor involucrado se encontraba amparado con la póliza SOAT No. AT-1329-36768219, relación aseguraticia que se encontraba vigente, como se colige de las pruebas documentales vistas a folios 103, 104 y 106, y como a su vez reconoció la misma aseguradora en la contestación de la demanda.

Como conclusión de los argumentos que se vienen exponiendo deben desestimarse las excepciones de: “*Inexistencia de la Obligación a cargo de Seguros del Estado SA*”, y “*Falta de Demostración de la Ocurrencia del Siniestro*” propuestas por Seguros del Estado S.A.

**3.5.5.** Resuelto entonces el anterior presupuesto respecto a verificar si el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito es susceptible de ser cobijado por la póliza del SOAT expedida por Seguros del Estado, corresponde resolver, el medio de defensa denominado “*Imposibilidad de Cobrar la Totalidad de la Indemnización*”, el cual se sustentó en que, la señora Bellanid Moreno García no se encontraría legitimada para exigir el 100% de la reclamación pretendida por el fallecimiento de su menor hija D.C.A.M (Q.E.P.D), pues únicamente le correspondería solicitar el

50% de la indemnización en su condición de madre, ya que el 50% debería ser reclamado por el padre de la menor conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 056 de 2015.

Al respecto, se considera que, el anterior medio exceptivo tiene asidero jurídico y, por ende, será despachado favorablemente, atendiendo lo previsto en el artículo 18 del Decreto 56 de 2015.

El asunto que se enmarca se fundamenta en que la reclamación pretendida a través del presente juicio declarativo por concepto de muerte y gastos funerarios no podría ser reclamada en un 100% por la señora Bellanid Moreno García en calidad de madre de la menor D.C.A.M (Q.E.P.D), por cuanto el señor German Augusto Álvarez Becerra en su condición de padre de la infante, también se encontraría legitimado a exigir el 50% de la indemnización conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 56 de 2015.

Es así entonces, como el artículo 18 del Decreto 56 de 2015, establece en primer lugar que, se encontrarían como beneficiarios de la indemnización por muerte y gastos funerarios el cónyuge o compañero permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales, advirtiéndose que, en el caso de no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; y su vez indica que, de no existir alguno de los anteriores legatarios, los beneficiarios serían los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima y así sucesivamente, observándose los grados hereditarios de la víctima establecidos en el artículo 1040 y siguientes del C.C.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo establecido en la norma en cita, se considera que en efecto, los beneficiarios y legitimados para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios serían ambos padres, es decir, tanto la señora Bellanid Moreno García y el señor German Augusto Álvarez Becerra en su condición de madre y padre, respectivamente, quienes como

ascendientes de la víctima tendrían el derecho a recibir la indemnización pretendida conforme al porcentaje legal que les correspondería, atendiendo lo dispuesto en el segundo orden hereditario establecido en los artículos 1040, 1046 del C.C., concordante este último con el artículo 2342 ib.

Por lo anterior, el medio exceptivo propuesto por Seguros del Estado S.A., en ese sentido, se encuentra debidamente fundado, lo cual impone, a reducir el porcentaje del monto de la indemnización pretendida por la demandante Bellanid Moreno García por concepto de muerte y gastos funerarios al 50% del valor reclamado, pues, solo está legitimada a exigir en su calidad de beneficiaria conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el porcentaje que legalmente le correspondería en su calidad de madre de la menor, es decir, el 50% de la indemnización por remisión de lo previsto en el 18 del Decreto 56 de 2015, concordante con establecido artículos 1040, 1046 y 2342 del C.C.

Téngase en cuenta cómo la pretensión encaminada a obtener el pago Bellanid Moreno del 100% de la compensación solicitada en la demanda, debió encontrarse coadyuvada por el padre de la menor para así legitimar a la demandante Bellanid Moreno su reclamo de manera total a través del presente juicio declarativo, situación que, no ocurrió en esta actuación. En consecuencia, se despachará favorablemente ese medio de defensa.

**3.5.6.** Por otro lado, respecto de la excepción de “límite de responsabilidad”, formulada por Seguros del Estado en su condición de demandada, se tomará en cuenta que, el valor de la prestación por concepto de muerte de una persona y/o gastos funerarios establecidos de forma concreta en el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 780 de 2016 corresponde a la suma de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro.

Lo anterior, quiere decir, que para el 27 de marzo de 2018 – fecha del siniestro-, el valor asegurado frente ese amparo en la póliza

SOAT No. AT-1329-36768219 fue de \$19'531.050m/cte., como se deduce de la prueba documental vista a folio 104 del expediente.

En este sentido y considerando que el monto de la indemnización que solicitó en las pretensiones de la demanda, corresponde al valor amparado de 750 smldv para la fecha en que ocurrió el accidente (\$19'531.050m/cte.), no habrá lugar a descontar ninguna cantidad frente a la monto de la indemnización reclamada, sin embargo, como ya se puntualizó, solo habrá de reconocerse a favor de la demandante el porcentaje que legalmente le corresponde en su calidad de madre de la víctima fallecida, es decir, el 50% de la cuantía total de la indemnización pretendida.

En consecuencia, se despachará adversamente el medio de defensa que se formuló en el anterior sentido.

**3.5.7.** Ahora bien, en lo referente a la excepción denominada “*Inexistencia del Derecho a reclamar intereses de Mora*”, la cual se edificó en que, Seguros del Estado no se encontraría obligada a asumir el pago de interés respecto de la indemnización solicitada, por cuanto, se objetó oportunamente la reclamación presentada, corresponde al Despacho adentrarse a su estudio.

Téngase en cuenta como a la luz de lo previsto en los artículos del 1077, 1080, 1127 del Código de Comercio, el medio de defensa propuesto, también tiene asidero jurídico que permite refutar la pretensión condenatoria encaminada a obtener el pago de los intereses moratorios legales casados sobre la suma indemnizatoria pretendida, liquidados desde la fecha de la ocurrencia del siniestro hasta que se haga efectivo su pago, puesto que, conforme lo establecen las referidas disposiciones normativas, Seguros del Estado SA., no se encuentra en mora por el no pago del valor de la indemnización pretendida.

Sobre el particular, el artículo 1080 del Código de Comercio, luego de la modificación que le introdujo el parágrafo del artículo 111

de la Ley 510 de 1999, establece que las aseguradoras deben efectuar el pago del siniestro “dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante [ellas] de acuerdo con el artículo 1077”, esto es, según lo contempla este último precepto, comprobando “la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. (se subraya el texto).

Añade la disposición, que “vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el “deudor está en mora”, entre otros supuestos, cuando “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, excepción esta última que no tiene aplicación en tratándose del pago del seguro, pues la ley guardó silencio al respecto.

Se sigue de lo anterior, que las empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente.

Por lo tanto, es esa la premisa general para atribuir la mora invocada a las aseguradoras respecto del pago de los seguros, la que, adquiere una especial connotación en tratándose de los seguros de daños y, particularmente, de los seguros de responsabilidad, pues en el caso de los primeros -seguros de daños-, caracterizados por ser de naturaleza meramente indemnizatoria (art. 1088, C. de Co.), siempre

debe, por tal razón, acreditarse el valor de la pérdida, de donde es dable colegir que la mora en el pago de la respectiva indemnización, depende: primero, de que el interesado haya acreditado la ocurrencia del siniestro; segundo, de que haya comprobado el monto del perjuicio; y, tercero, de que esté vencido el término de un mes fijado en la ley, contado a partir de cuándo aquél satisfizo las dos exigencias anteriores, ya que respectos de los segundos, los seguros de responsabilidad, que son una subespecie de los anteriores, el cumplimiento de los comentados requisitos puede adquirir diferentes modalidades.

Esta tipología de contrato, como se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio, considerados los cambios que le hizo el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, tiene un doble carácter: de un lado, propende por mantener indemne el patrimonio del asegurado, frente a cualquier indemnización que deba pagar como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, protege a la víctima de los daños que le infiera aquél, al punto que ella es beneficiaria de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora (art. 1133, ib.).

Habida cuenta de esa doble faceta del seguro de responsabilidad, se impone el análisis del fenómeno de la mora en el pago de la indemnización, según que su reclamación provenga de la víctima (beneficiario) y/o del asegurado. Entonces, cuando es la víctima o su beneficiario quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, como acontece en el caso que es hoy objeto de debate en esta actuación, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial.

Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que

depreca, no obstante, cuando nos encontramos frente a la segunda hipótesis, esto es que, se debió recurrir al órgano jurisdiccional, mediante la formulación de una demanda, en la que pretende que se imponga a la aseguradora la obligación de resarcirle los perjuicios que sufrió como consecuencia del daño que le infirió el asegurado, la jurisprudencia ha puntualizado que, le corresponderá al Juez que conozca del proceso, determinar, según las circunstancias del caso, el momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del contenidas en el artículo 1077 del C. de Comercio<sup>5</sup>.

Es así como que de acuerdo al anterior marco normativo, y atendiendo lo probado en este asunto, es viable concluir que, Seguros del Estado SA -como entidad que expidió la póliza SOAT No. 36768219 del 13 de julio de 2017-, no se encontraría en mora por el no pago del importe del seguro solicitado, por cuanto, al tratarse de un seguro de responsabilidad, no solo era indispensable verificar la ocurrencia del siniestro, sino también, demostrar por un lado, la mora de la aseguradora y, por otro, el momento exacto a partir de cual surge su obligación de reconocer réditos comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el importe del seguro solicitado, pero ese término adicional no lo obliga, sino cuando surge presuntamente la obligación, esto es, cuando el Juez establece de forma puntual y concreta el derecho a favor de la víctima a través de la respectiva sentencia como consecuencia de la objeción que se formuló frente a la reclamación que se presentó, como así sucedió en este caso en particular.

Destáquese como la demandante debió acudir a la vía judicial para que se le impusiera a la aseguradora la condena de reparar el daño causado, una vez se definiera si, la objeción que se formuló respecto de la reclamación presentada, se encontraba o no debidamente argumentada, atendiendo el marco normativo aplicable al asunto que es hoy objeto de debate.

Por consiguiente, se declarará fundado el medio exceptivo

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

propuesto, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo.

**3.6.8.** Resueltas como se encuentran entonces las anteriores excepciones de mérito que formuló Seguros del Estado S.A., frente a la demanda principal, corresponde entonces, adentrarse a estudiar los presupuestos establecidos por la ley para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria que muerte y gastos funerarios se solicitó, reclamación directa que se fundamentó al encontrarse dentro de las coberturas cubiertas por el SOAT como prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social.

De los medios de convicción adosados al plenario, este fallador encontró que, los elementos para la prosperidad de la acción directa de indemnización cuya declaración se reclaman, por cuanto quedaron plenamente demostrados en el proceso.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y que dio origen a la controversia objeto de debate, se probaron con los interrogatorios de la demandante Bellanid Moreno García y de los demandados representante legal de Seguros del Estado S.A., y del señor Nelson Cárdenas Montañez en su condición de propietario y conductor del vehículo con el número de placa BJY-083, el testimonio del señor Eduardo Peña Reyes (Video 1° y 2° – Audiencia del 28 de enero de 2021) y el informe de Investigación del Siniestro CA40652 de fecha del 22 de abril de 2018 (fl. 63 a 73).

A partir de los anteriores medios de pruebas quedó demostrado que, el día 27 de marzo de 2018, el señor Nelson Cárdenas Montañez –demandado- condujo el automotor de placa No. BJY-083, automotor que, al ser movilizado en el parqueadero de la vivienda rural situado en la finca denominada el “Porlento”, arroyo a la menor D.C.A.M (Q.E.P.D)”, causándole su muerte.

Sobre el vínculo contractual aseguraticio que une al demandado Nelson Cárdenas Montañez en su condición de

asegurado como conductor y propietario del automotor de placa No. BJY-083 con la aseguradora demandada, no hay ninguna duda, como quiera que, para la fecha en que ocurrió el siniestro, la Póliza SOAT No. AT-1329-36768219 expedida por Seguros del Estado S.A., se encontraba vigente, por lo que la legitimación por pasiva está demostrada.

El daño es jurídicamente atribuible a las demandadas como suyos en virtud del contrato del contrato de seguro antes mencionado, y en razón de la calidad de guardián de la cosa y de la actividad peligrosa que ostentaban el señor Nelson Cárdenas Montañez en el momento del accidente. Luego, la imputación del resultado lesivo a la víctima está probada, esto fue el fallecimiento de la menor D.C.A.M. (fl. 37).

Que el amparo indemnizatorio reclamado por concepto de muerte y gastos funerarios se encuentra dentro de las coberturas amparadas por el SOAT por disposición del Legislador, conforme lo establece el artículo el Decreto 780 de 2016, concordante con el artículo 115 de la Ley 33 de 1986, por lo cual, la prestación pretendida es objeto de la responsabilidad cubierta por el SOAT dada su naturaleza jurídica como seguro obligatorio de responsabilidad civil, legitima de manera directa al perjudicado de reclamar sus derechos ante el asegurador.

Por otro lado, se evidenció que el demandado Nelson Cárdenas Montañez sería responsable en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil en virtud del despliegue de una actividad peligrosa, sobre la cual, no se refutó la presunción de culpa del conductor asegurado, pues sobre el anterior punto, no se realizó ningún pronunciamiento.

A su vez, se acreditó la calidad de asegurador de Seguros del Estado S.A., como entidad que expidió la Póliza SOAT No. AT-1329-36768219, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro –seguro que disposición legal ampara el

riesgo de responsabilidad civil extracontractual-, siendo beneficiario cualquier tercero afectado.

Luego, no hay necesidad de adentrarse a valorar los elementos de tasación y/o cuantificación de la indemnización pretendida, puesto que, el seguro obligatorio por accidentes de tránsito, es una prestación a cargo del Sistema de Seguridad Social la cual cumple una función social a favor de las víctimas y, por ende, no es necesario que se demuestren los anteriores elementos, por cuanto el valor de su cobertura, se encuentra plenamente definido por el Sistema.

Adicionalmente, y dado que se verificó el cumplimiento de los presupuestos de la presente acción conforme lo establecen los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, concordantes con los artículos 17 y 18 del Decreto 56 de 2015 y artículo 2341 del C.C., estos son, por un lado, la responsabilidad civil del asegurado; y por otro lado, la cobertura del siniestro, junto al daño sufrido a raíz de su ocurrencia, en la medida en que, los medios enervantes de contradicción que se formularon en dichos aspectos fueron desestimados conforme se señaló en la presente determinación.

En consecuencia, corresponderá acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, trayendo consigno las circunstancias de declarar la responsabilidad civil del demandado Nelson Cárdenas Montañez con ocasión del siniestro que conllevó la muerte de la menor D.C.A.M (Q,P.E.D), como la consecuente condena exclusiva a cargo de Seguros del Estado S.A., de asumir el pago de la pretensión indemnizatoria reclamada por concepto de muerte y gastos funerarios a favor de la demandante, reducida en un 50% en virtud del medio exceptivo que se formuló, puesto que, como entidad que aseguró la responsabilidad civil causante del hecho dañino cobijado por el SOAT, es la obligada a afrontar el pago de la reclamación de índole indemnizatorio pretendida.

**3.5.9.** Finalmente, y dado que, la responsabilidad y/o obligación de pago de la pretensión condenatoria recayó únicamente en la entidad aseguradora demandada –Seguros del Estado S.A-, como consecuencia de la naturaleza jurídica de la acción directa que se formuló por la parte demandante, por sustracción de materia, este funcionario se releva de abordar el estudio sustancial del llamamiento en garantía en el cual también se convocó al renombrado asegurador como llamado, atendiendo las concepciones establecidas en los artículos 64 y 66 del C.G.P., ya que el demandado llamante - Nelson Cárdenas Montañez-, no será condenado como consecuencia de la demanda dirigida en su contra.

#### **IV. DECISION**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundadas y probadas las excepciones de mérito formuladas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y denominadas: “*imposibilidad de cobrar la totalidad de la indemnización*” e “*inexistencia del derecho a reclamar intereses de mora*”, conforme se expuso en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas, ni fundadas las excepciones propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y que se titularon: “*inexistencia de la obligación a cargo de seguros del Estado SA*”, “*falta de demostración de la ocurrencia del siniestro*” y “*limite de responsabilidad*”, acorde a lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia,

**TERCERO: DECLARAR** al demandado **NELSON CÁRDENAS MONTAÑEZ** civilmente responsable del siniestro que conllevó la muerte de la menor D.C.A.M (q,p.e.d).

**CUARTO: CONDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a pagar a la demandante **BELLANID MORENO GARCÍA** en su condición de madre de la menor D.C.A.M (q,p.e.d), la suma de \$9´765.525 M/cte., correspondiente al valor de la pretensión indemnizatoria reclamada por concepto de muerte y gastos funerarios, la cual ya fue reajustada en un 50% en virtud de la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

**QUINTO: ADVERTIR** que el pago de la condena aquí impuesta deberá efectuarse a favor de la demandante **BELLANID MORENO GARCÍA**, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión y con posterioridad a esa fecha se generarán intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

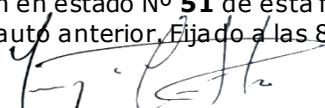
**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000 M/cte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día nueve (9) de mayo de 2023  
Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e6546d399d54cbd8459251707b2ca86d16616ff7b96a687a0a45769efb71a**

Documento generado en 08/05/2023 11:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**